



Medellín, 26 de agosto de 2021

Doctora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Juez Primera de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante : **PAOLA ANDREA GARCIA MUÑOZ – 43.983.233**
Demandado : **JORGE LEON CHAVARRIAGA PAREJA – 70.0710.396**
Niña : **MARIA ANTONIA CHAVARRIAGA GARCIA**
Radicado : **2021-00089**

En calidad de agente del MINISTERIO PÚBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en los artículos 277 de la C.P., artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROCESO

Actuando a través de apoderada, la señora **PAOLA ANDREA GARCIA MUÑOZ** en calidad de madre y representante legal de la niña **MARIA ANTONIA CHAVARRIAGA GARCIA**, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de obtener un pronunciamiento de mérito, en virtud del cual se fije la cuota alimentaria en contra del señor **JORGE LEON CHAVARRIAGA PAREJA**, a favor de su hija.

Esta agencia del MINISTERIO PÚBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento que adopte el despacho en relación con la obligación alimentaria del señor **JORGE LEON CHAVARRIAGA PAREJA** para con su hija **MARIA ANTONIA CHAVARRIAGA GARCIA**, quien se considera como destinataria de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

MARCO LEGAL

Alcance del derecho de alimentos

“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.”

En el ámbito de la legislación internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los artículos 18 y 27 se instituye en relación con las obligaciones de los padres para con los niños y las niñas.

Por su lado, **la Convención** Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia



Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) en el artículo 19. Derechos del Niño, consagra:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

A su vez, la normativa interna, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece con relación al derecho de alimentos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Ley 1098 de 2006, la cual expide el “Código de la Infancia y la Adolescencia”, en sus artículos 11 y 14, describe aspectos sobre la exigibilidad de los derechos, que por parte de cualquier persona puede acudir ante las autoridades competentes para exigir su cumplimiento y en esa medida, el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Por su lado, el art. 14 señala que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad, establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos y las hijas durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que su prole, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 44 superior, le confinó a los derechos de los niños un carácter fundamental, haciendo una enunciación de los mismos, de manera expresa y que debe entenderse de carácter enunciativo, pues es racional entender que permite interpretar que los derechos contenidos en él, no son los únicos derechos de estos sujetos que pueden tenerse como privilegiados en tanto titulares de derechos humanos de distinta categoría.

Tales enunciados, dan cabida a interpretar en el marco del principio de interés superior del niño y la niña, que los alimentos para ésta población son de naturaleza de prestación asistencial, por ende no en vano el legislador estableció la competencia para que a través de los señores jueces de familia, se instauraran las demandas respectivas, buscando con ello asegurar su fijación dentro de la órbita judicial o por vía conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La cuota alimentaria máxima que puede establecer un juez, por decisión legal es del 50% de los ingresos del padre o madre, es decir del sueldo mensual y demás prestaciones sociales que perciba. Porcentaje que se debe distribuir equitativamente entre los hijos legalmente reconocidos por el alimentante y que obviamente tengan éste “Derecho”.



LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU PROCEDIMIENTO

Las reglas del Código Civil en materia de alimentos se limitan a establecer las reglas sobre quiénes están obligados a prestar los alimentos a otros sujetos y a regular, sus características, clases y contenido, el procedimiento para la imposición de los mismos, la forma de pago y la extinción del Derecho, pero se abstiene, de declarar cuáles son las condiciones que debe reunir el acreedor de alimentos. Con base en distintos artículos de la ley, la doctrina ha establecido con precisión cuáles son esas condiciones para que se dé la obligación.

Esas condiciones o requisitos son tres (3):

- a) La **necesidad** del alimentario, esto es que quien reclama alimentos no tenga recursos económicos propios suficientes para poder proporcionárselos por sí mismo, lo cual incluye también que esa carencia no se deba desidia en trabajar para obtenerlos estando en posibilidad de hacerlo.
- b) La **posibilidad** del alimentante de proporcionar los alimentos, sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el sustento de aquellas personas que prioritariamente son acreedores de los alimentos. (Subrayas fuera de texto)
- c) El **vínculo** jurídico que taxativamente se indica en el artículo 411 del Código Civil, que, como se puede ver, se reduce al parentesco consanguíneo (o adoptivo) en los grados más próximos.

Finalmente cabe recordar que las obligaciones alimentarias entre padres e hijos antes que nada tiene un contenido moral, en cuanto no solamente el derecho de alimentos tiene un carácter patrimonial o económico que por definición contiene, sino que hace parte del régimen de obligaciones y derechos personales que integran el universo de relaciones de afecto de la familia. Este derecho fundamental tiene estrecha conexidad con otros derechos, como es por ejemplo, en la custodia y cuidados, libre desarrollo a la personalidad, calidad de vida y demás derechos fundamentales.

Es mi concepto, señora Juez.

JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ

Procurador 17Judicial II de Infancia Adolescencia y Familia